ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

METRO PUERTO RICO, LLC y OTROS **Recurrida** v. DEPARTAMENTO de SEGURIDAD PÚBLICA y OTROS **Peticionario**	KLCE201800624	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm.: SJ2018CV02876 Injunction Solicitud Orden Provisional

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 09 de mayo de 2018.

El Gobierno de Puerto Rico, en representación del Departamento de Seguridad Pública, su Comisionado Héctor Pesquera y del Teniente Coronel Henry Escalera, Comisionado Interino del Negociado de la Policía, (Peticionario) compareció ante nos en aras de que revisemos y revoquemos la *Orden y Citación* que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, emitió el 4 de mayo de 2018. Por virtud de la decisión objeto de revisión, el foro *a quo* pautó vista urgente para dilucidar la viabilidad del interdicto solicitado por Metro Puerto Rico y José Encarnación Martínez (Recurridos) y requirió la comparecencia compulsoria de los funcionarios antes mencionados.

Ante el recurso instado, esta Curia Apelativa le concedió término a la parte Recurrida para presentar su posición. Sin embargo, ante el incumplimiento con nuestra orden, nos vemos precisados a disponer de la causa de epígrafe sin el beneficio de su postura.

I

El 7 de mayo de 2018, los Recurridos presentaron *Solicitud de Interdicto Provisional y Permanente* para que se le ordenara al Departamento de Seguridad Pública, su Comisionado Héctor Pesquera y al Teniente Coronel Henry Escalera, Comisionado Interino del Negociado de la Policía, se abstuvieran —so pena de desacato— de agredir y coartar su derecho a la libertad de prensa. En atención a ello, el TPI declaró, por el momento, no ha lugar la solicitud de interdicto provisional y señaló vista urgente para el 8 de mayo de 2018 a los fines de dilucidar si la petición de estos procedía conforme a derecho. Ahora bien, respecto a la comparecencia de la parte demandada, el foro dispuso lo siguiente:

> *Por la naturaleza del reclamo de la parte demandante en el cual solicita de la parte demandada el que se imparten ciertas directrices y se tomen medidas necesarias para que no se interrumpa, coarte o de alguna manera se intervenga innecesariamente con el derecho a la libertad de prensa de todos los medios de prensa en Puerto Rico, este Tribunal entiende que resulta necesaria la presencia del Comisionado de Seguridad, Héctor Pesquera y del Comisionado Interino, Henry Escalera en la vista pautada. Por lo cual, se ordena la comparecencia compulsoria de cada uno de estos funcionarios.*

No conteste con la orden de comparecencia, el Comisionado Héctor Pesquera, Secretario del Departamento de Seguridad Pública, y el Teniente Coronel Henry Escalera, Comisionado Interino del Negociado de la Policía presentaron escrito de reconsideración. Allí sostuvieron la insuficiencia del diligenciamiento de la citación. Como fundamento para ello plantearon que esta se entregó pasada la fecha ordenada por el TPI; no se entregó personalmente ni por persona autorizada la citación al Comisionado Interino del Negociado de la Policía; y las citaciones y emplazamientos al Departamento de Justicia no fueron debidamente diligenciadas. Además, argumentaron que la comparecencia de los jefes de agencia solo puede ser exigida en circunstancias extraordinarias.

El TPI, luego de examinar la petición del Comisionado del Departamento de Seguridad Pública y del Comisionado Interino del Negociado de la Policía, denegó la misma el 7 de mayo de 2018.

Aún inconforme, el Estado oportunamente compareció ante nos en *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* y *Petición de Certiorari*. En este último levantó el siguiente señalamiento error:

> *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir una orden para que el Comisionado de Seguridad, Héctor Pesquera y el Comisionado Interino del Negociado de la Policía, comparezcan personalmente a una vista pautada hoy 8 de mayo de 208 (sic) a las 9:30 a.m. cuando no se ha establecido la necesidad y relevancia de ese testimonio específico y la información interesada puede conseguirse por medios menos onerosos, como lo sería la comparecencia de otros funcionarios de menor jerarquía de la agencia.*

II

La controversia que hoy exige nuestra atención gira en torno a si procede ordenar la comparecencia compulsoria de un jefe de agencia ante un tribunal sin que existan circunstancias excepcionales que lo ameriten. En vista de que el presente planteamiento no ha sido objeto de discusión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, es menester examinar la norma establecida en el derecho común.

Como se sabe, la norma general en la jurisdicción federal y estatal de los Estados Unidos limita o prohíbe las citaciones de los altos oficiales del gobierno como testigos en un pleito, ello en aras de proteger su labor, continuidad de sus quehaceres oficiales y la integridad del proceso administrativo. *Lederma v. New York City Dept. of Parks and Recreation*, 731 F.3d 199 (2013); *U.S. v. Sensient Colors, Inc.*, 649 F.Supp. 2d 309 (2009); *Bogan v. City of Boston*, 489 F.3d 417 (2007). Ahora bien, como toda norma general esta contiene excepciones, por lo que la existencia de circunstancias excepcionales constituye la única vía para poder compeler al alto oficial a comparecer. *Íd.* Así lo estableció el Tribunal Supremo de

los Estados Unidos allá para el año 1941 en *United States v. Morgan*, 313 U.S. 409 (1941). Por lo tanto, la parte que interese el testimonio de un jefe de agencia debe demostrar lo siguiente:

> *(1) the official's testimony is necessary to obtain relevant information that is not available from another source; (2) the official has first-hand information that cannot reasonably be obtained from other sources; (3) the testimony is essential to the case at hand; (4) the* ***deposition*** *would not significantly interfere with the ability of the official to perform his government duties; and (5) the evidence sought is not available through less burdensome means or alternative sources. U.S. v. Sensient Colors, Inc., supra.* (Véase también, *Buono v. City of Newark,* 249 F.R.D. 469 n. 2 (2008)).

De otra parte, cabe destacar que este Tribunal de Apelaciones, al enfrentarse a controversias similares al caso de marras, ha adoptado la normativa desarrollada en el derecho común. Al considerar que nuestras anteriores expresiones son altamente persuasivas y correctas en derecho, adoptamos el razonamiento realizado en *Iniciativa para un Desarrollo Sustentable, y otros v. Hon. Luis G. Fortuño Burset, y otros*, KLCE2010000291, a saber:

> *[…] resolvemos que el testimonio de un secretario de agencia o a un alto oficial de gobierno, ya sea en una vista o mediante deposición, procede únicamente bajo circunstancias excepcionales, las cuales tiene que ser acreditadas previo a la citación del funcionario. En ese sentido, la parte interesada en la declaración de aquel deberá demostrar la concurrencia de las siguientes condiciones: (1) el conocimiento personal del jefe de agencia sobre el asunto particular en controversia; (2) la ausencia de algún otro funcionario de la agencia que pueda ofrecer información relevante sobre el asunto; y (3) la tramitación de la declaración del alto oficial gubernamental no interferirá con los deberes y responsabilidades inherentes al cargo que ocupa.*

III

Como vimos, en el caso de epígrafe, el TPI ordenó la comparecencia compulsoria del Comisionado de Seguridad, Héctor Pesquera, y del Comisionado Interino del Negociado de la Policía, Henry Escalera. Sin embargo, de los documentos que obran en el expediente ante nos no surgen las circunstancias excepcionales requeridas para dicho proceder.

De un examen a la *Solicitud de Interdicto Provisional y Permanente* nos percatamos que esta es silente en cuanto a las razones para requerir la presencia compulsoria de estos altos funcionarios del gobierno durante los procedimientos. Además, la justificación esbozada por el foro *a quo* bajo ningún concepto puede ser considerada una "circunstancia excepcional" que nos permita hacer caso omiso a la regla general de limitación. El hecho de que se solicite por parte de los Recurridos impartir directrices y tomar medidas cautelares ello no hace meritorio de por sí la presencia de dichos oficiales, cuyas labores de seguridad pública son tan esenciales para nuestro país. Entendemos que el Departamento de Seguridad Pública y el Negociado de la Policía estarán adecuadamente representados con el personal que el Comisionado designe para ello. Por lo tanto, erró el TPI al así resolver.

IV

Por las consideraciones que anteceden expedimos el auto de certiorari[1] y revocamos la citación compulsoria que el TPI ordenó el 4 de mayo de 2018 al Comisionado de Seguridad, Héctor Pesquera, y del Comisionado Interino del Negociado de la Policía, Henry Escalera.

Notifíquese **inmediatamente**.

---

[1] Hemos de puntualizar que, toda vez que el recurso de certiorari fue debidamente expedido por esta Curia, **los procedimientos ante el TPI quedaron paralizados hasta tanto la Secretaría del Tribunal de Apelaciones remita el correspondiente mandato**. Así lo dispuso el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 D.P.R. 135, 151 (2012); a saber:

> *[…] luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, éste pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente. (Cita omitida).*
>
> *Lo anterior tiene el efecto ineludible de que* ***toda actuación realizada por el foro revisado, luego de que los asuntos han quedado paralizados y previo a recibir el mandato, será completamente nula****. (Cita omitida). Íd.* (Énfasis nuestro).

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones